



## RESOLUCIÓN

EJECUTIVA REGIONAL Nº 2445-2019-GRLL/GOB

Trujillo, 13 AGO 2019

### VISTO:

El expediente administrativo con SISGEDO Nº 4984497-2019, que contiene el Recurso de Apelación, interpuesto por don **FRANCISCO SANDOVAL GARCIA**, contra Resolución Gerencial Regional Nº 5393-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, y;

### CONSIDERANDO:

Que, con fecha 22 de junio de 2018, don **FRANCISCO SANDOVAL GARCIA**, solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, recalcule de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación;

Que, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, emite la Resolución Gerencial Regional Nº 5393-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018, mediante la cual resuelve DENEGAR la petición efectuada por el administrado, sobre preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total;

Que, con fecha 17 de setiembre de 2018, don **FRANCISCO SANDOVAL GARCIA**, interpone recurso de apelación contra la Resolución acotada, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, con Oficio Nº 870-2019-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, recepcionado el 26 de febrero de 2019, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con la Directiva Nº 003-2005-GRAJ/GGR-GRLL, aprobada por la Resolución Ejecutiva Regional Nº 432-2005-GR-LL-PRE, de fecha 30 de marzo de 2005, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer Recurso de Apelación;

Que, el recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, amparo mi petición en la Ley del profesorado Ley Nº 24029, modificado por la Ley Nº 25212, donde se establece el pago de bonificación por preparación de clase y evaluación, equivalente al 30% de la remuneración total, y a su vez el D.S. Nº 019-90-ED;

Que, analizando lo actuado en el expediente administrativo, el punto controvertido en el presente caso es determinar: Si corresponde al recurrente el reajuste y pago continuo de la bonificación por preparación de clases y evaluación, mas continua e intereses legales;

Que, este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: "**Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas**"; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;



Que, resolviendo el fondo del asunto, si bien es cierto, en un primer momento el Decreto Supremo N° 051-91-PCM, establecía las normas reglamentarias orientadas a determinar los niveles remunerativos de los funcionarios, directivos, servidores y pensionistas del Estado en el marco del proceso de homologación, carrera pública y sistema único de remuneraciones y bonificaciones; es así que en su Artículo 10° ***precisaba que lo dispuesto en el Artículo 48° de la Ley del Profesorado N° 24029, modificada por Ley N° 25212, se aplicaba sobre la remuneración total permanente establecida en el Artículo 8° inciso a) del mismo cuerpo normativo***; sin embargo, la Décima Sexta Disposición Complementaria y Final Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, que fuera publicada el 25 de noviembre de 2012, deroga expresamente las ***Leyes N°s. 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762*** y deja sin efecto todas las disposiciones que se le opongan;

Que, de una interpretación literal de la norma, se tiene que el ***derecho a reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***, corresponde tanto al profesorado activo y pensionista; sin embargo hoy, estando a las reglas establecidas en la Ley de Reforma Magisterial, Ley N° 29944, dicho derecho ***ya no les alcanza a los pensionistas*** (docentes) del Sector Educación. Por lo tanto, esta bonificación no tiene naturaleza pensionable y la petición no puede ser amparada;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y estando a que en la actualidad la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial no contempla el derecho de los pensionistas del Sector Educación al ***reintegro y pago de la remuneración por concepto de preparación de clases y evaluación en base al 30% de la remuneración total***; en consecuencia, la pretensión no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del ***Principio de Legalidad***, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del Artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1, del Artículo 227° de la Ley precitada;

En uso de las facultades conferidas mediante la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, y estando al Informe Legal N° 160-2019-GRLL-GGR/GRAJ-CECA; contando con los vistos de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

#### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO:** DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don **FRANCISCO SANDOVAL GARCIA**, interpuesto contra la Resolución Gerencial Regional N° 5393-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 22 de agosto de 2018; en consecuencia, **CONFIRMARSE** la recurrida por los fundamentos antes expuestos.

**ARTICULO SEGUNDO:** DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la administrada podrá impugnar ante el Poder Judicial mediante Proceso Contencioso Administrativo, dentro del plazo de tres (3) meses contados desde el día siguiente de la notificación con la resolución.

**ARTICULO TERCERO:** NOTIFICAR la presente resolución a la Gerencia General Regional, la Gerencia Regional de Educación y parte interesada.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y PUBLIQUESE**



REGIÓN LA LIBERTAD  
  
.....  
**Manuel Felipe Llampén Coronel**  
GOBERNADOR REGIONAL